



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

74
0 0356123

SECCION DE VACACIONES

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Miguel Rodríguez-Piñero
Bravo-Ferrer

D. José Gabaldón López

Núm. de Registro: 1800/91

ASUNTO: Amparo promovido por
D. Rafael Bandrés Gaudó.

SOBRE: Sentencia del Tribunal
Superior de Justicia de Aragón,
Sala de lo Contencioso-
Administrativo, en la que se
inadmite por extemporáneo, re-
curso contencioso electoral con-
tra Acuerdo de proclamación de
Diputados Provinciales de la
Junta Electoral de Zona de Zara-
goza.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el
8 de agosto de 1991 y que tuvo entrada en el Registro General
del Tribunal Constitucional el día 9 siguiente, doña Juana Ma-
ría Benítez Rodríguez, Procuradora de los Tribunales y de don
Rafael Bandrés Gaudó, interpone recurso de amparo contra la
Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de
lo Contencioso-Administrativo, de 16 de julio de 1991, en la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

17
0 0356124

que se inadmite por extemporáneo recurso contencioso-electoral contra el Acuerdo de proclamación de Diputados Provinciales efectuado por la Junta Electora de Zona de Zaragoza, de fecha 28 de junio de 1991.

2.- El recurso trae origen en los siguientes antecedentes de hecho:

a) La Junta Electoral de Zona convocó a los Concejales elegidos por el Partido Popular (PP) en el partido judicial de Zaragoza para que, en trámite del art. 206.1 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG), eligieran a los Diputados Provinciales que les correspondían. En el acto de la elección, se presentaron dos candidaturas convenientemente avaladas. El ahora recurrente en amparo encabezaba la lista B. Después de la votación y antes del escrutinio, el Presidente de la Junta Electoral -según se dice en la demanda- comunicó a los representantes de ambas candidaturas que se había optado por la aplicación a los resultados de ambas candidaturas de un criterio de proporcionalidad fundado en la regla D'Hondt, con el fin de distribuir entre las dos listas los Diputados Provinciales que correspondían al citado partido político. Realizado el escrutinio, la Junta Electoral acordó dejar en suspenso el acto de proclamación de candidatos a la espera de recibir respuesta de la Junta Electoral Central sobre la consulta que se había elevado acerca de la posibilidad de la aplicación del criterio expuesto.

Con fecha 28 de junio de 1991, la Junta Electoral de Zona proclamó como Diputados Provinciales electos a los Concejales que figuraban en la candidatura A. Este Acuerdo se comunicó por fax al Ayuntamiento de San Mateo de Gallego a las veintiuna treinta horas del mismo día. El recurrente denuncia que, a esas horas de la noche de un viernes, lógicamente no había nadie en las oficinas municipales, que se encontraban cerradas, y, por tanto, no pudo tener noticia del contenido del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356125

Acuerdo hasta el siguiente lunes 1 de julio, interponiendo recurso contencioso-electoral el día siguiente.

b) Una vez sustanciado el recurso, recayó Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 16 de julio de 1991, por la que se declaraba la inadmisibilidad del mismo en razón de su extemporaneidad, al haberse sobrepasado el plazo de tres días naturales, siguientes al acto de proclamación de electos, que prescribe para el contencioso-electoral el art. 112.1 de la LOREG. La Sala recogía en su Sentencia que la misma demanda reconocía haber tenido conocimiento de la proclamación el día 28 de junio, planteamiento que el recurrente intentó alterar, negando tal hecho, al tiempo de formular alegaciones.

3.- El demandante de amparo entiende que la Sentencia impugnada le ocasiona una inconstitucional situación de indefensión, lesiva del derecho fundamental constitucionalizado en el art. 24.1 de la norma suprema, puesto que el órgano judicial de procedencia se niega a resolver el fondo del asunto mediante una apreciación excesivamente formalista del plazo para la interposición del recurso contencioso-electoral. De este modo, no puede darse por cierto que el recurrente tuviera conocimiento del Acuerdo de proclamación de electos el mismo día 28 de junio en que se dictó, porque las oficinas municipales en las que se hizo el acto de comunicación se encontraban cerradas, y no recibió la notificación hasta el 1 de julio siguiente; fecha desde la que debió iniciarse el cómputo del plazo. Además, paradójicamente, el mismo lunes día 1 de julio, se recibió la respuesta de la Junta Electoral Central con un contenido favorable a las tesis del recurrente.

4.- Por providencia de 13 de agosto de 1991, la Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional dispuso, en trámite del art. 50.3 de su Ley Orgánica (LOTG) y en aplicación del art. 3 del Acuerdo del Pleno de 15 de junio de 1981, conceder



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) ser la demanda extemporánea (art. 50.1.a] de la LOTC en relación con el art. 114.2 de la LOREG la redacción que le concede la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo); y b) carecer la demanda de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c] de la LOTC).

5.- El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, registrado el 23 de agosto de 1991, en el que solicita de este Tribunal que inadmita el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el art. 50.1.c] de la LOTC.

Por lo que atañe a la posible extemporaneidad del recurso, el Ministerio Público reproduce sus alegaciones ya formuladas en el recurso de amparo núm. 1696/91.

Respecto de la falta de contenido constitucional de la demanda, tras reseñar los antecedentes de hecho del asunto, afirma el Ministerio Fiscal que el cómputo de plazos en materia electoral configura una cuestión que incumbe resolver a la jurisdicción ordinaria, y que la providencia del Tribunal Constitucional de 15 de julio de 1991, recurso núm. 1501/91, avala la interpretación del art. 112.1 de la LOREG seguida por la Sala de procedencia, relativa a que el dies a quo para el cómputo debe ser el de la proclamación de electos y no el de la notificación del Acuerdo. No cabe pues, pensar en una denegación de la tutela judicial.

6.- Transcurrido con creces el plazo de alegaciones concedido, no se recibió escrito alguno de la representación procesal del recurrente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- En el ATC de 5 de septiembre de 1991, de esta Sección de Vacaciones del Tribunal Constitucional, recurso de amparo núm. 1696/91, ha habido ya oportunidad de explicar, por si hubiera alguna duda al respecto, que el término de tres días para la interposición del recurso de amparo electoral a contar desde la notificación de la Sentencia que resuelve el recurso contencioso-electoral contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos electos, plazo que prescribe el art. 114.2 de la LOREG, se aplica también a los amparos que traigan origen en la proclamación de Diputados Provinciales; o dicho de otra manera: que no existe razón alguna para aplicar a los litigios derivados de estas elecciones el plazo común de veinte días previsto en el art. 44.2 de la LOTC -como se pretende en la demanda- en vez del específico de este cauce procesal introducido por la Ley electoral, art. 114.2, en la reforma operada por la reciente Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo.

No cabe sino reiterar aquí ese mismo criterio, y, en consecuencia, como no se formalizó el recurso de amparo electoral hasta el pasado 8 de agosto, y el trámite de alegaciones ex art. 50.3 de la LOTC concedido al recurrente se dejó transcurrir sin aportar la fecha de notificación de la Sentencia de 16 de julio de 1991 que agota la vía previa, debe tomarse como dies a quo el día 17 siguiente, lo que hace la citada fecha de interposición del amparo esté manifiestamente fuera del plazo de tres días indicado. Por lo demás, el propio recurrente en su escrito de demanda, aunque no indique la fecha de notificación señalada, reconoce haber planteado el recurso dentro del genérico plazo de veinte días ex art. 44.2 de la LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el art. 50.1.a) de la LOTC y en el art. 114.2 de la LOREG, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Desestimado

MLW

Sanz

Perkins
Sanz